

**ANEJO XVII – CLASIFICACIÓN CONTRATISTA**

**INDICE**

1. OBJETO Y ALCANCE .....	3
1.1 DATOS DE PARTIDA.....	3
2. PRESUPUESTOS DEL PROYECTO Y PLAZO DE EJECUCION .....	3
3. METODO PARA CLASIFICAR AL CONTRATISTA.....	3
3.1 DETERMINACIÓN DEL GRUPO Y SUBGRUPO .....	3
3.2 CLASIFICACIÓN DEL CONTRATISTA .....	5

## 1. OBJETO Y ALCANCE

El objeto de este Anejo es establecer los grupos y subgrupos en que deben estar clasificados los Contratistas de obras para que puedan ser adjudicatarios de las obras del presente Proyecto.

### 1.1 DATOS DE PARTIDA

Como datos de partida se utiliza los presupuestos parciales y total del Proyecto, así como el desarrollo y ejecución de la Ley de Contratos del Sector Público.

## 2. PRESUPUESTOS DEL PROYECTO Y PLAZO DE EJECUCION

El presupuesto total de licitación del proyecto asciende a la cantidad de DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TRENTA Y DOS EUROS Y TRENTA Y CINCO CÉNTIMOS (2.913.532,35 Euros), con un plazo previsto de **once (11) meses**.

Las partidas más importantes y sus presupuestos de ejecución por contrata expresados en anualidades medias, son las reflejadas en el cuadro siguiente:

01 EXPLANACIÓN	582.456,11	(19,99%)
02 FIRMES	47.024,029	(1,61%)
03 OBRA CIVIL	173.032,13	(5,95%)
04 ABASTECIMIENTO	2.094.645,51	(71,79%)
05 SERVICIOS AFECTADOS	19.374,41	(0,66%)
06 GESTIÓN DE RESIDUOS	24.650,00	(0,85%)
07 SEGURIDAD Y SALUD	27.334,37	(0,94%)

## 3. METODO PARA CLASIFICAR AL CONTRATISTA

En consecuencia, el Contratista (empresa individual o agrupación temporal de empresas) debe cumplir la Ley 2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Según se indica en su artículo 54 “Exigencia de clasificación” (Subsección 5ª “Clasificación de las empresas” de la Sección 1ª “Aptitud para contratar con el sector público” del Capítulo II “Capacidad y solvencia del empresario” del Título II “Partes en el contrato”) “*Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras de importe igual o superior a 350.000 € (...), será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado.*”

Por otra parte, en su disposición transitoria quinta “Determinación de los casos en que es exigible la clasificación de las empresas” se indica que: “*El apartado 1 del artículo 54, en cuanto determina los*

*contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán esos contratos, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*”.

Por tanto, siguiendo la metodología aplicada hasta el momento la clasificación del Contratista se realizará atendiendo al Capítulo II “De la clasificación y registro de empresas” del Título II “De los requisitos para contratar con la Administración” del Reglamento General de la Ley de Contratos de Contratación de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1.098/2.001, de 12 de octubre, del Ministerio de Hacienda), y en concreto, dado el carácter de este Proyecto, a su Sección 1ª “Clasificación de empresas contratistas de obras”, y dentro de esta sección al artículo 25 “Grupos y subgrupos en la clasificación de contratistas de obras”, artículo 26 “Categorías de clasificación en los contratos de obras” y artículo 36 “Exigencias de clasificación por la Administración”. Este último artículo indica que:

*“1. En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente. 2. Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obras correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:*

*a. El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.*

*b. El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 % del precio total del contrato, salvo casos excepcionales”.*

### 3.1 DETERMINACIÓN DEL GRUPO Y SUBGRUPO

Los grupos y subgrupos de aplicación para la clasificación de empresas en los contratos de obras, a los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley, son los siguientes:

#### Grupo A. Movimiento de tierras y perforaciones

- Subgrupo 1. Desmontes y vaciados.
- Subgrupo 2. Explanaciones.
- Subgrupo 3. Canteras.
- Subgrupo 4. Pozos y galerías.
- Subgrupo 5. Túneles.

#### Grupo B. Puentes, viaductos y grandes estructuras

- Subgrupo 1. De fábrica u hormigón en masa.
- Subgrupo 2. De hormigón armado.

Subgrupo 3. De hormigón pretensado.  
Subgrupo 4. Metálicos.

#### **Grupo C. Edificaciones**

Subgrupo 1. Demoliciones.  
Subgrupo 2. Estructuras de fábrica u hormigón.  
Subgrupo 3. Estructuras metálicas.  
Subgrupo 4. Albañilería, revocos y revestidos.  
Subgrupo 5. Cantería y marmolería.  
Subgrupo 6. Pavimentos, solados y alicatados.  
Subgrupo 7. Aislamientos e impermeabilizaciones.  
Subgrupo 8. Carpintería de madera.  
Subgrupo 9. Carpintería metálica.

#### **Grupo D. Ferrocarriles**

Subgrupo 1. Tendido de vías.  
Subgrupo 2. Elevados sobre carril o cable.  
Subgrupo 3. Señalizaciones y enclavamientos.  
Subgrupo 4. Electrificación de ferrocarriles.  
Subgrupo 5. Obras de ferrocarriles sin cualificación específica.

#### **Grupo E. Hidráulicas**

Subgrupo 1. Abastecimientos y saneamientos.  
Subgrupo 2. Presas.  
Subgrupo 3. Canales.  
Subgrupo 4. Acequias y desagües.  
Subgrupo 5. Defensas de márgenes y encauzamientos.  
Subgrupo 6. Conducciones con tubería de presión de gran diámetro.  
Subgrupo 7. Obras hidráulicas sin cualificación específica.

#### **Grupo F. Marítimas**

Subgrupo 1. Dragados.  
Subgrupo 2. Escolleras.  
Subgrupo 3. Con bloques de hormigón.  
Subgrupo 4. Con cajones de hormigón armado.  
Subgrupo 5. Con pilotes y tablestacas.  
Subgrupo 6. Faros, radiofaros y señalizaciones marítimas.  
Subgrupo 7. Obras marítimas sin cualificación específica.  
Subgrupo 8. Emisarios submarinos.

#### **Grupo G. Viales y pistas**

Subgrupo 1. Autopistas, autovías.

Subgrupo 2. Pistas de aterrizaje.  
Subgrupo 3. Con firmes de hormigón hidráulico.  
Subgrupo 4. Con firmes de mezclas bituminosas.  
Subgrupo 5. Señalizaciones y balizamientos viales.  
Subgrupo 6. Obras viales sin cualificación específica.

#### **Grupo H. Transportes de productos petrolíferos y gaseosos**

Subgrupo 1. Oleoductos.  
Subgrupo 2. Gasoductos.

#### **Grupo I. Instalaciones eléctricas**

Subgrupo 1. Alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos.  
Subgrupo 2. Centrales de producción de energía.  
Subgrupo 3. Líneas eléctricas de transporte.  
Subgrupo 4. Subestaciones.  
Subgrupo 5. Centros de transformación y distribución en alta tensión.  
Subgrupo 6. Distribución en baja tensión.  
Subgrupo 7. Telecomunicaciones e instalaciones radioeléctricas.  
Subgrupo 8. Instalaciones electrónicas.  
Subgrupo 9. Instalaciones eléctricas sin cualificación específica.

#### **Grupo J. Instalaciones mecánicas**

Subgrupo 1. Elevadoras o transportadoras.  
Subgrupo 2. De ventilación, calefacción y climatización.  
Subgrupo 3. Frigoríficas.  
Subgrupo 4. De fontanería y sanitarias.  
Subgrupo 5. Instalaciones mecánicas sin cualificación específica.

#### **Grupo K. Especiales**

Subgrupo 1. Cimentaciones especiales.  
Subgrupo 2. Sondeos, inyecciones y pilotajes.  
Subgrupo 3. Tablestacados.  
Subgrupo 4. Pinturas y metalizaciones.  
Subgrupo 5. Ornamentaciones y decoraciones.  
Subgrupo 6. Jardinería y plantaciones.  
Subgrupo 7. Restauración de bienes inmuebles histórico-artísticos.  
Subgrupo 8. Estaciones de tratamiento de aguas.  
Subgrupo 9. Instalaciones contra incendios.

Las categorías de los contratos de obras, determinadas por su anualidad media (según el artículo 26), a las que se ajustará la clasificación de las empresas serán las siguientes:

**De categoría a)** cuando su anualidad media no sobrepase la cifra de 60.000 euros.

**De categoría b)** cuando la citada anualidad media exceda de 60.000 euros y no sobrepase los 120.000 euros.

**De categoría c)** cuando la citada anualidad media exceda de 120.000 euros y no sobrepase los 360.000 euros.

**De categoría d)** cuando la citada anualidad media exceda de 360.000 euros y no sobrepase los 840.000 euros.

**De categoría e)** cuando la anualidad media exceda de 840.000 euros y no sobrepase los 2.400.000 euros.

**De categoría f)** cuando exceda de 2.400.000 euros.

Las anteriores categorías e) y f) no serán de aplicación en los grupos H, I, J, K y sus subgrupos, cuya máxima categoría será la e) cuando exceda de 840.000 euros.

### **3.2 CLASIFICACIÓN DEL CONTRATISTA**

La clasificación exigida será la siguiente:

***CLASIFICACION: grupo E, subgrupo 1, Categoría f.***